

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00067-00
Demandante: Juan Carlos Sánchez Torres y otros
Demandado: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, por motivos de agenda se procede a reprogramar la audiencia inicial para el día **12 de agosto de 2020** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 AGO 2020** las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00374-00
Demandante: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional
Demandado: Rafael Garrido Rodríguez

REPETICIÓN

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, por motivos de agenda se procede a reprogramar la audiencia inicial para el día **20 de agosto de 2020** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

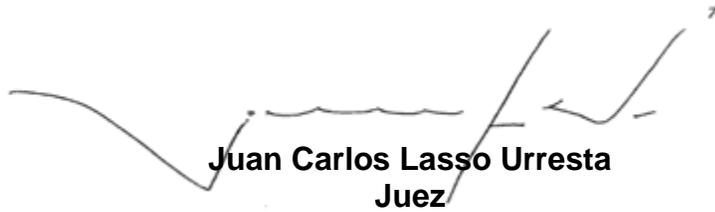
Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 AGO 2020 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00294-00
Demandante: Deinson Huyeber González Artunduaga
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, por motivos de agenda se procede a reprograma la audiencia inicial para el día **29 de octubre de 2020** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

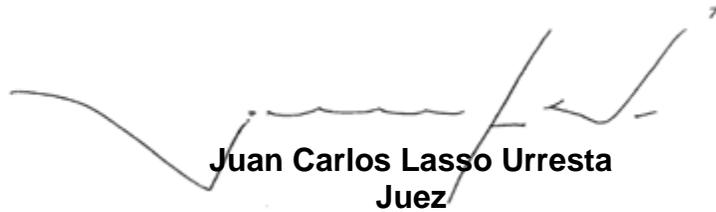
Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 AGO 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00116-00
Demandante: Hemmy Granados Rojas y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, por motivos de agenda se reprograma la audiencia inicial para el día **30 octubre 2020** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*¹.

Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura², deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u> de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior en aras de remitir por ese medio el enlace al cual deberán acceder para la realización de la audiencia en la fecha y hora programada por el Despacho.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico jadmin58bt@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho

¹ Aplicación de Office 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura,

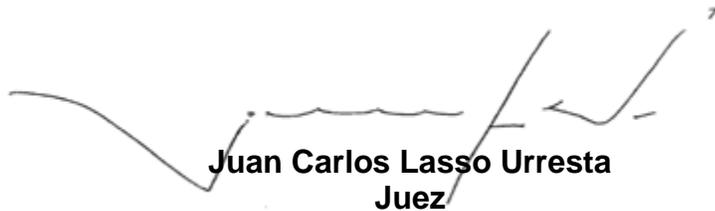
² Circular PCSJC20-6 de 12 de marzo de 2020 PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 PCSJA20-111518 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 5 de junio de 2020 y Acuerdo CSJ CSJBTA20-60 de 2020.

de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00381-00
Demandante: Universidad Nacional
Demandado: Luis Alfredo Espejo Robayo

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

La Universidad Nacional formuló demanda ejecutiva en contra del señor Luis Alfredo Espejo Robayo para que se libere a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero derivadas del incumplimiento del contrato de arrendamiento No. 117 de 2003, que a continuación se relacionan:

“PRIMERA; Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$63.281.667), por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos no pagados por el arrendatario.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa de interés bancario, que corresponden a VEINTIUN MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.341.965) liquidados a partir de la fecha en que cada uno de los conceptos señalados se hizo exigible.

TERCERA: Que las sumas anteriores sean indexadas.

CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se abstendrá de librar mandamiento de pago, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de

cobrar de manera coercitiva los cánones de arrendamiento y servicios públicos no pagados por parte del demandado en vigencia del contrato de arrendamiento No. 117 de 2003.

El literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad del medio de control de cobro, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: k) **Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato**, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida** (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Revisado el expediente, el Despacho debe señalar que si bien en el presente asunto la Entidad ejecutante emitió acto de liquidación, lo que, en principio significaría que el título ejecutivo es complejo y en esa medida el término previsto en el enunciado normativo transcrito habría que computarse a partir de la ejecutoria de la liquidación, lo cierto es que esa visión desconocería las circunstancias del caso, en especial, el punto en que en realidad la obligación se hizo exigible.

En efecto, revisado el expediente el Despacho observa que el contrato de arrendamiento fue terminado en virtud de lo decidido por el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en proveído de 27 de julio de 2012, lo que significa que la exigibilidad de la obligación al menos se produjo a partir de la ejecutoria de dicha decisión, esto es, a partir del 8 de agosto de 2012.

En ese orden de ideas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 9 de agosto de 2012, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda hasta el día 9 de julio de 2017, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

Lo anterior no puede entenderse de otra forma, pues una interpretación diferente no solo dejaría al arbitrio de las Entidades Públicas el término de caducidad, sino que además transgrediría el derecho de defensa del demandado. Sobre el particular, vale recordar por la similitud del punto que la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del numeral 9º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, en lo que tiene que ver con la indeterminación en el ejercicio de las prerrogativas con las que cuenta la Administración señaló:

“(...) el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, **no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa. Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración**, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen”¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-832-01. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Así las cosas, el Despacho debe señalar que con lo anterior no se pretende desconocer la presunción de legalidad del acto administrativo de liquidación unilateral, sino evidenciar en qué momento en realidad se hizo exigible la obligación en punto de establecer el conteo de la caducidad, situación que tiene especial relevancia, pues no se puede perder de vista que el contrato de arrendamiento prestaba mérito ejecutivo por sí solo a efectos de reclamar el pago de los cánones adeudados. En otras palabras, la Entidad no requería ni siquiera del trámite de liquidación a efectos de adelantar la presente ejecución, más si se tiene en cuenta que la misma se realizó por fuera de los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Sin perjuicio de lo anterior, no se puede perder de vista que las pruebas arrimadas al proceso ponen en tela de juicio la exigibilidad de la obligación, comoquiera que, aparentemente, hay cánones que están siendo cobrados al margen del contrato de arrendamiento No. 117 de 2003, pues tal como se señaló en el fallo de 27 de julio de 2012, proferido por el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el plazo de ejecución contenido en el referido contrato, terminó el 31 de diciembre de 2004, sin que la parte demandante haya demostrado la existencia de una prórroga del mismo, tampoco que en alguna cláusula se haya establecido que la obligación del pago de los cánones subsistiría luego del vencimiento del plazo.

Sobre el punto, vale la pena mencionar que en abundante jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que en los contratos estatales no pueden existir cláusulas que apunten a la prórroga automática de los mismos. Al respecto, se destaca.

“Como se observa, el término de duración del contrato quedó sujeto a la circunstancia de que antes no se hubiere configurado su “*prórroga automática*” por el silencio de ambas partes, lo cual, sea en vigencia del Decreto Ley 222 de 1983 o en vigencia de la Ley 80 de 1993, resulta abiertamente ilegal, en el primer evento, en virtud de la prohibición expresa de que trata el artículo 58 de la norma², en el segundo, por cuanto, además de que en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública no existe norma alguna que autorice pactar prórrogas automáticas que favorezcan a un determinado contratista, resulta violatorio de los principios generales de libre concurrencia, de igualdad, de imparcialidad, de prevalencia del interés general y de transparencia que rigen todas las actuaciones contractuales de las entidades estatales, principios que se encuentran consignados positivamente tanto en la Constitución Política de 1991 - artículos 1, 2, 13, 209 - como en la Ley 80 de 1993 - artículos 24 y 25 -.

Al respecto, dada la claridad y pertinencia de las consideraciones hechas por la Sección Tercera de esta Corporación en providencia del 4 de diciembre de 2006 sobre la materia que ahora se estudia, la Sala considera oportuno traer a colación lo expresado en aquella oportunidad, así:

(...) Así pues, aunque ya hubiere sido derogado el referido artículo 58 del Decreto-ley 222 de 1983, del contenido y alcance de los principios generales se desprende que, sin perjuicio de las particularidades que resulten del examen de cada caso concreto así como de la normatividad que debe aplicarse a cada asunto, **por regla general en los contratos estatales sólo pueden estipularse válidamente prórrogas automáticas o cláusulas de exclusividad a favor de los particulares de manera excepcional, cuando para ello se cuente con expresa autorización legal, puesto que de lo contrario tales estipulaciones podrían**

² Decreto 222 de 1983. Artículo 15: “En ningún caso podrá modificarse el objeto de los contratos, ni prorrogarse su plazo si estuviere vencido, so pretexto de la celebración de contratos adicionales, ni pactarse prórrogas automáticas”.

resultar violatorias de la Constitución y de los principios que de ella emanan, así como también podrían resultar contrarias a los principios y finalidades de la Ley 80 y a los de la buena administración, todos los cuales constituyen límites expresamente señalados en el artículo 40 de la Ley 80, norma que se ocupa de regular el contenido de las cláusulas o estipulaciones que pueden incluirse en los contratos estatales” Negrillas y subrayas fuera del texto original.

En conclusión, en el presente asunto opero el fenómeno de la caducidad, al tiempo que los documentos aportados al proceso de la referencia como título ejecutivo no permiten considerar que las obligaciones que se aducen son actualmente exigibles y, por tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

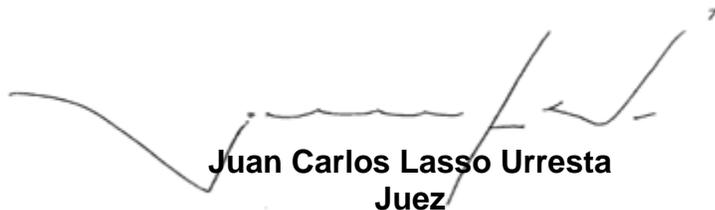
En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

III. RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de la Universidad Nacional en contra del señor Luis Alfredo Espejo Robayo, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) de la parte ejecutante, al(a) doctor(a) **Ramiro Mesa Vélez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79231576 y tarjeta profesional No. 34742 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 AGO 2020 a las 8:00 a.m. Secretaria
